

## Estado Libre Asociado de Puerto Rico DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

10 de diciembre de 1996

Re: Consulta Número 14261

Nos referimos a su consulta en relación con la liquidación de días de licencia por enfermedad acumulados y no usados por empleados de su empresa. Según nos informa, su empresa está cubierta por el Decreto Mandatorio Núm. 44, aplicable a la Industria de la Construcción.

Como incentivo a la utilización prudente de la dicencia por enfermedad, su empresa está estudiando la posibilidad de concederle a los empleados el pago en efectivo de un máximo de cuatro (4) días de licencia por enfermedad a razón de \$75.00 por día. Basándose en que el Decreto Mandatorio Núm. 44 dispone una acumulación anual de seis (6) días de licencia por enfermedad, propone usted que los empleados se queden con una reserva de dos (2) días de licencia por enfermedad. El propósito de su consulta es determinar si dicho decreto permite la propuesta liquidación de la licencia por enfermedad.

La posición de este Departamento en lo que respecta a la interrogante que usted plantea está contenida en la Opinión 91-1, emitida por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos el 1ro. de mayo de 1991. En su parte relevante, dicha opinión dispone lo siguiente:

"Se ha planteado con frecuencia, si un patrono puede pagarle o liquidarle en efectivo a un empleado que continuará como tal, la licencia por enfermedad acumulada, según un decreto mandatorio y que no ha sido utilizada hasta esa fecha.

Nuestra interpretación es, que ese pago se podrá efectuar, sujeto a unos requisitos que establecen los propios decretos mandatorios. ..."

Más adelante, la opinión añade lo siguiente:

"En vista de ello, un patrono solamente podría válidamente liquidarle en efectivo a un empleado la licencia por enfermedad no utilizada cuando:

1. El pago se haga por los días en exceso del máximo de licencia por enfermedad a que tiene derecho a acumular el empleado.

Sobre ese particular, el Decreto Mandatorio Núm. 44 dispone en su Artículo V que "la licencia por enfermedad no usada por el empleado durante el curso del año, quedará acumulada para los años sucesivos hasta un máximo de seis (6) días." Esta disposición del decreto quedó derogada con la aprobación de la Ley Núm. 84 de 20 de julio de 1995, la cual enmendó la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, al amparo de la cual la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico emite los decretos mandatorios. Específicamente, la Sección 12(n) de la Ley Núm. 96, según enmendada por la Ley Núm. 84, dispone que "la licencia por enfermedad no usada por el empleado durante el curso del año quedará acumulada para los años sucesivos hasta un máximo de quince (15) días". Confirma que esa fue la intención de nuestra Asamblea Legislativa el texto de la Ley Núm. 84, cuyo Artículo 20 dispone lo siguiente:

"No se podrá reducir el salario mínimo ni la tasa de acumulación de la licencia por vacaciones y por enfermedad a ningún empleado que a la fecha de vigencia de la presente ley tuviera derecho, por virtud de un decreto mandatorio, a un salario mínimo o a una tasa de acumulación de tales licencias, mayores a lo dispuesto en las disposiciones de la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, según enmendada por esta ley. Tampoco se podrá requerir a dicho empleado más horas de trabajo mensual que las dispuestas, a la fecha de vigencia de esta Ley, en el decreto mandatorio para fines de acumulación de dichas licencias. No obstante, todos los demás aspectos de un decreto mandatorio que no sean los previamente señalados, se regirán por lo dispuesto en esta Ley." (Subrayado nuestro).

Conforme a la anteriormente citada opinión del Secretario, el patrono solamente podrá liquidarle en efectivo al empleado los días de licencia por enfermedad en exceso del máximo que el empleado

tiene derecho a acumular, es decir, en exceso de los 15 días que dispone la Ley Núm. 96, supra. Lo anterior también significa que el empleado dejará de acumular licencia por enfermedad una vez alcance el máximo de 15 días que dispone la ley.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialments,

Virgen R. Gonzáfez Delgado Procuradora del Trabajo